SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Cruz Bonilla y Caribe Tours, C. por A.

Abogados: Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 42600, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 307, de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1994, a requerimiento de los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 1990, en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Los Mártires de esta ciudad, entre un autobús conducido por Juan de la Cruz Bonilla, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado en La Tropical de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por José Joaquín Inoa, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ulises Santana, en representación del Lic. Polibio Santana Santana, parte civil constituida; b) Dr. Gilberto Pérez Matos, en representación de Juan de la Cruz Bonilla; c) Lic. Adalgisa Tejada, en representación de Juan de la Cruz; d) Lic. Jorge Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Juan de la Cruz Bonilla, y la compañía Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia No. 377 de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Defecto contra el nombrado Juan de la Cruz Bonilla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Juan de la Cruz Bonilla, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 49, inciso 1ro., y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joaquín Inoa; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Trinidad Inoa Santos y Josefina Féliz Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora legal del finado José Joaquín Inoa, en contra de Juan de la Cruz Bonilla y la compañía Caribe Tours, C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a favor de la Sra. Ignacia Trinidad Inoa Santos, en su calidad de madre del fallecido, y de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a favor de Josefina Féliz Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Joaquín y Josefina Inoa Féliz, procreados con quien en vida se llamó José Joaquín Inoa, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el referido accidente; b) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos (RD$1,783.00), a favor de Josefina Féliz Rodríguez, en su calidad señalada, por los daños causados al motor en cuestión en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas citadas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho de los Dres. Polibio Santana Santana y Ulises Santana Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros La Tropical, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Juan de la Cruz Bonilla, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Bonilla, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ulises Santana y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.,
persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de
Juan de la Cruz Bonilla, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Juan de la Cruz Bonilla, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de

interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que el 11 de marzo de 1990, se produjo una colisión entre los vehículos autobús marca Isuzu, placa No. I403-184, conducido por Juan de la Cruz Bonilla que transitaba por la avenida Máximo Gómez en dirección de Sur a Norte y la motocicleta marca Honda, placa No. 552-320, conducida por José Joaquín Inoa, quien falleció en el accidente, quien transitaba por la avenida Los Mártires en dirección de Este a Oeste; b) que a consecuencia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales y el nombrado José Joaquín Inoa con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, según certificado médico legal de fecha 12 de marzo de 1990, y el acta de defunción No. 124681, libro 249, folio 181, año 1990, expedido por el Delegado Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 1990, documentos depositados en el expediente; c) que el hecho se debió a la falta del conductor Juan de la Cruz Bonilla, pues vio al conductor de la motocicleta que transitaba por la avenida Los Mártires en dirección de Este a Oeste, quien ya había penetrado a la intersección, y aún cuando frenó, no pudo evitar el accidente, lo que implica que conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo completamente; d) que el accidente se debió a la imprudencia imputable al prevenido Juan de la Cruz Bonilla, pues de haber conducido su vehículo con las precauciones de lugar no hubiese ocurrido el mismo";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan de la Cruz Bonilla, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan de la Cruz Bonilla, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do